# *La insuficiente respuesta a un reclamo histórico: la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino*

Autor/a

**Leonel A. Suozzi**

*Profesor Investigador. Universidad Argentina de la Empresa (UADE)*

***REVISTA LEX MERCATORIA.***

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº1 | Año 2015

Artículo nº 20
Páginas 88-91
revistalexmercatoria.umh.es

La sanción de la Ley 26.994 trajo como consecuencia la vigencia (a partir de agosto de 2015) del Nuevo Código Civil y Comercial Argentino. Este nuevo cuerpo legal permitió la unificación del derecho civil y comercial, así como la deseada actualización y adopción de institutos jurídicos clave y criterios jurisprudenciales largamente aceptados. De la misma forma, la ley en cuestión modificó varias normas reguladas en leyes especiales, complementarias al derecho mercantil argentino, como es el caso de la antigua Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550), ahora denominada Ley General de Sociedades.

Entre los preceptos más importantes, la nueva norma contempla el caso de la Sociedad Anónima Unipersonal. Históricamente, la doctrina ha reclamado la necesidad de una "sociedad de un solo socio" a los fines de otorgar a pequeños emprendimientos y/o comerciantes, el vehículo necesario para llevar a cabo una explotación comercial sin tener que comprometer su patrimonio personal (responsabilidad limitada al aporte). Sin embargo, la incorporación de la "S.A.U." a nuestro ordenamiento mercantil no ha logrado cumplir con las expectativas. En cuanto a las normas pertinentes, la modificación ha plasmado la siguiente regulación (todo destacado del texto es adicional):

*ARTICULO 1º* — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

*ARTICULO 11.* — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

(…)

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;

*ARTÍCULO 94 bis*.— La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

*ARTICULO 164*. — La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura O la sigla S.A.U.

La regulación expuesta hasta aquí implica la posibilidad de constituir una "sociedad de un solo socio", con ciertas limitaciones básicas y, por cierto, lógicas:

Una S.A.U. no puede constituir a su vez otra S.A.U. ya que, en todo caso, la persona que ha constituido la primera podrá optar por la creación de una segunda entidad por la cual, también, responderá de forma limitada. El permitir la creación de una S.A.U. por otra S.A.U. implicaría diluir en cada nueva constitución el patrimonio de la entidad como prenda común de los acreedores.

Se impone la necesidad de integrar el 100% del aporte comprometido al momento de la constitución (excepción a la posibilidad de integrar –solo para aportes en efectivo- un 25% y completar el resto dentro de los dos años que sí rige para otros tipos societarios). El loable objetivo se orienta a capitalizar a la entidad desde el inicio, evitando así la maniobra de crear institutos legales al solo efecto de limitar la responsabilidad mediante explotaciones comerciales insolventes.

Se modifica la reducción a un socio como causal de disolución ya que, a partir de esta nueva ley, dicha sociedad podrá transformarse en una Sociedad Anónima Unipersonal sin tener que liquidarse o incluir a terceros para mantener la pluralidad.

Así como las Sociedades Anónimas deben denominarse con esa expresión, las Sociedades Anónimas Unipersonales deberán presentarse mínimamente con la abreviatura "S.A.U". Como ya he expresado, estas normas son encomiables ya que permiten la creación de este instituto jurídico con limitaciones básicas que prevengan desvirtuar su objeto, verbigracia, la necesidad de aportar el 100% del capital para funcionar y así evitar la infracapitalización.

Ahora bien, otro de los artículos que ha sufrido modificación a los efectos de la S.A.U. es el siguiente (el destacado es adicional):

*ARTICULO 299.* — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos ($a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Nota Infoleg: por art. 1° de la Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B.O. 17/5/2006, se fija en PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)

3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

7°) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

Es finalmente con este artículo que se dan las condiciones de hacer una crítica integral a la modificación:

1. Se exigió la necesidad de optar únicamente por el tipo societario “Sociedad Anónima”, el cual es el supuesto más complejo (en cuanto a estructuras, órganos, documentación y registración) que prevé la ley y que fue originariamente pensado para grandes empresas con robustos volúmenes de operaciones.

2. Se incluyó a este supuesto en uno de los incisos del artículo 299 de la ley, el cual integra a las entidades que, por diversas razones, cuentan con un control estatal permanente y preponderante.

3. El propio hecho de incluirse en el artículo mencionado le exige a la entidad contar con un mínimo de tres directores (Órgano de Administración) según lo dispuesto por el art. 255 de la Ley.

4. Asimismo, el hecho de manifestarse como un inciso más del art. 299, le exige a la entidad la obligatoriedad de contar con un Órgano de Fiscalización Interna (Consejo de Vigilancia o Sindicatura) tal cual lo prevé el art. 158 de la Ley.

5. A su vez, la necesidad de contar con un Órgano de Fiscalización Interna obligarán a optar por un Consejo de Vigilancia (el cuál debe contar con, mínimo, tres Consejeros según el art. 280), o bien, por una Sindicatura que, en líneas generales puede ser uniperso-

nal pero, dado el art. 284 requiere (para cualquier entidad del art. 299) la conformación por tres síndicos.

En definitiva, la nueva normativa permite la constitución de una sociedad por solo un socio pero se le impondrá un tipo societario pensado para una gran empresa, un control estatal permanente, y la necesidad de contar con un Órgano de Administración (el Directorio) que cuente con tres directores y un Órgano de Fiscalización Interna (el Consejo de Vigilancia o la Sindicatura) que también cuente con tres integrantes.

Indudablemente, la incorporación de la S.A.U. no resuelve el problema del pequeño emprendedor o comerciante que debe comprometer todo su patrimonio si es que no desea asociarse con un tercero. Por supuesto, esta modificación será entendida como una oportunidad perdida pero se podrá destacar la siguiente utilización:

Tal como indica VÍTOLO este nuevo instituto, si bien no será elegido por el pequeño emprendedor, será de gran utilidad para entidades extranjeras que deseen invertir en Argentina. A través de esta herramienta se permite a la persona jurídica establecerse en el país sin necesidad de asociarse, limitar su responsabilidad a lo aportado y poder gestionarla a distancia con un Directorio compuesto por tres miembros y un órgano que fiscalice a esa gestión (Consejo de Vigilancia o Sindicatura) de manera permanente [VÍTOLO, Daniel Roque, La ley de Sociedades reformada por la que sancionó el Código Civil y Comercial, LL, 27/10/14.].